



San Gil, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia No. 045 Radicado 2020-00046-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor WILMAR IGNACIO SANTANA CORREDOR, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 91'079.221 expedida en San Gil – Santander en contra de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S**

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en contra de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S**, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental al Mínimo Vital, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura el accionante que se encontraba afiliado a MEDIMÁS E.P.S. SAS en calidad de cotizante hace aproximadamente 5 años.

Asegura que el 28 de diciembre de 2020, le fue diagnosticada enfermedad renal crónica lo que llevó a que MEDIMÁS E.P.S. SAS le expidiera cinco incapacidades por dicha enfermedad que a la fecha de la presentación de la demanda no habían sido pagadas por la E.P.S., así:

- Incapacidad N° 2091980, fecha de inicio 17-02-2020, fecha de terminación 17-03-2020, 30 días; N° 2120111, fecha de inicio 18-03-2020, fecha terminación 15-04-2020, 30 días
- Incapacidad N° 2122267, fecha de inicio 17-04-2020, fecha terminación 16-05-2020, 30 días.
- Incapacidad N° 2135696, fecha de inicio 17-05-2020, fecha de terminación 15-06-2020, 30 días.
- Incapacidad N° 2154911, fecha de inicio 17-06-2020, fecha terminación 18-07-2020, 30 días, todas de origen por enfermedad general

Aporta como pruebas fotocopia de los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía.
- Copia certificados de incapacidades no pagadas.
- Historia clínica del 25 de septiembre de 2020.
- Reporte de radiación para pago de prestaciones económicas del 08-09-2020
- Solicitud para pago de incapacidades y licencias del 07-09-2020
- Certificación cuenta Bancaria BBVA.
- Cuadro incapacidades liquidadas.



III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que (1) se tutele su Derecho Fundamental al mínimo vital y seguridad social, y que en consecuencia, (2) se ordene a la MEDIMÁS E.P.S. SAS que pague las incapacidades N° 2091980, fecha de inicio 17-02-2010, fecha de terminación 17-03-2020, 30 días; N° 2120111, fecha de inicio 18-03-2020, fecha terminación 15-04-2020, 30 días; N° 2122267, fecha de inicio 17-04-2020, fecha terminación 16-05-2020, 30 días; N° 2135696, fecha de inicio 17-05-2020, fecha de terminación 15-06-2020, 30 días y la N° 2154911, fecha de inicio 17-06-2020, fecha terminación 18-07-2020, 30 días, todas de origen por enfermedad general.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual del 20 de Octubre de 2020, se admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda de tutela y anexos a la accionada, para que informara el motivo por el cual a la fecha no se ha efectuado el pago de las incapacidades reconocidas al señor **WILMAR IGNACIO SANTANA CORREDOR** como cotizante independiente, específicamente la N° 2091980, fecha de inicio 17-02-2010, fecha de terminación 17-03-2020, 30 días; N° 2120111, fecha de inicio 18-03-2020, fecha terminación 15-04-2020, 30 días; N° 2122267, fecha de inicio 17-04-2020, fecha terminación 16-05-2020, 30 días; N° 2135696, fecha de inicio 17-05-2020, fecha de terminación 15-06-2020, 30 días y la N° 2154911, fecha de inicio 17-06-2020, fecha terminación 18-07-2020, 30 días, todas origen enfermedad general; así mismo para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

MEDIMÁS E.P.S. SAS, a través del Abogado GERSON DIDI CHACÓN SÁNCHEZ, identificado con C.C No. 13.958.376 y con T.P No. 148.412 del C.S.J actuando en su condición de apoderado de MEDIMÁS E.P.S. S.A.S, sostiene que según informe de auditoría:

“...Con el fin de dar respuesta de fondo a la solicitud del señor SANTANA CORREDOR WILMAR IGNACIO identificado con C.C 91079221, me permito informarle que se emitió orden de giro de las incapacidades con fechas de inicio 2020/02/17 – 2020/03/18 – 2020/04/17 – 2020/05/17 – 2020/06/17, causadas por medio de la INTERFAZ (Pago normal) el mediante facturas ILM327607 - ILM340096 por valor total de \$ 4'762.065. El giro podrá ser reclamado una vez tesorería confirme el desembolso, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Nro. 336089271 del banco BBVA. Por parte de medicina laboral me permito informarle que se emitió concepto de rehabilitación el día 16/07/2020 con pronóstico laboral Desfavorable notificado ante Colpensiones el día 17/09/2020...” (sic)

El Togado relaciona las incapacidades a reconocer así;



Relación de incapacidades

Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Días Acumulados	Estado	Nro. Incapacidad	Valor	Factura	Orden de giro
17/02/2020	17/03/2020	30	30	En trámite de pago	2091980	\$ 952.413	ILM327607	3/07/2020
18/03/2020	16/04/2020	30	60		2120111	\$ 952.413	ILM340096	15/09/2020
17/04/2020	16/05/2020	30	90		2122267	\$ 952.413	ILM327607	3/07/2020
17/05/2020	15/06/2020	30	120		2135693	\$ 952.413	ILM340096	15/09/2020
17/06/2020	16/07/2020	30	150		2154911	\$ 952.413	ILM340096	15/09/2020

Por lo anterior, la accionada pide que se DESVINCULE a MEDIMÁS E.P.S. de la presente acción de tutela y que se ordene al FONDO DE PENSIONES que emita el correspondiente PCL para determinar si el usuario debe ser pensionado o reintegrado a sus labores.

Como probanzas allega:

- Relación de pagos por transferencia detallada por proveedor.
- Certificado de incapacidades médicas.
- Certificado Cámara de Comercio de la E.P.S.
- Poder

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).



B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El señor WILMAR IGNACIO SANTANA CORREDOR, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.101.690.710 expedida en Socorro S/der se encuentra legitimada por Activa en atención a que instaura acción de tutela en contra de SANITAS E.P.S. SAS, por la presunta vulneración de su Derecho al mínimo vital y seguridad social.

MEDIMÁS E.P.S. SAS, como entidad de derecho privado está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derechos Fundamentales deprecados por el accionante.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si MEDIMAS E.P.S. SAS conculcó o no los Derechos Fundamentales al mínimo vital y seguridad social del accionante, presuntamente, por el hecho de no haberle reconocido económicamente las incapacidades N° 2091980, fecha de inicio 17-02-2010, fecha de terminación 17-03-2020, 30 días; N° 2120111, fecha de inicio 18-03-2020, fecha terminación 15-04-2020, 30 días; N° 2122267, fecha de inicio 17-04-2020, fecha terminación 16-05-2020, 30 días; N° 2135696, fecha de inicio 17-05-2020, fecha de terminación 15-06-2020, 30 días y la N° 2154911, fecha de inicio 17-06-2020, fecha terminación 18-07-2020, 30 días, todas de origen por enfermedad general, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Para abordar el problema jurídico trazado, se tendrá en cuenta lo considerado por la Corte Constitucional¹, en la Sentencia T-178 de 2017, en especial en la Sentencia T-439 de 2018:

“...En primera medida, debe precisarse que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² estableció que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Ley 1122 de 2007: “Artículo 41º. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos: a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario. b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva E.P.S. cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. c. Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras



conocer y resolver asuntos relacionados con conflictos que se generen entre las entidades que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios. Por su parte, la Ley 1438 de 2011³ consagró que el procedimiento jurisdiccional adelantado ante la Superintendencia se caracteriza por ser “preferente y sumario” y señaló los principios que lo rigen, destacando los de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia. Ello permite entender que el referido procedimiento tiene un carácter principal y prevalente.

No obstante, debe señalarse que esta Corte hizo una aclaración respecto de la competencia jurisdiccional de la Superintendencia de Salud, indicando que: “En modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y preponderante. Sin que lo anterior implique que la acción de tutela no esté llamada a proceder ‘como mecanismo transitorio’, en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable, o cuando en la práctica y en un caso concreto, las competencias judiciales de la Superintendencia resulten ineficaces para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces las acciones ante esa entidad no desplazarán la acción de tutela, que resultará siendo procedente”.⁴

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de las acciones de tutela que buscan la protección del derecho fundamental a la salud, a pesar de existir un mecanismo jurisdiccional idóneo y eficaz para ello.⁵ Para que aquellas sean procedentes se requiere que acaezca alguno de los siguientes casos, a saber: (i) que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio por existir un perjuicio irremediable o (ii) que al evaluar el caso bajo estudio, se concluya que el procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia no sea mecanismo más idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados. Una vez se hayan verificado las características especiales de cada caso en concreto, se deberá evaluar si existe o no una necesidad apremiante que haga forzosa la intervención del juez constitucional.

Recientemente, la Corte ha afirmado que, a pesar de que los usuarios cuentan con un mecanismo, en principio, idóneo y eficaz, para la protección de sus derechos ante la Superintendencia, se ha concluido que la estructura de su procedimiento tiene falencias graves que han desvirtuado su idoneidad y eficacia, tales como: “(i) La inexistencia de un término dentro del cual las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales deban resolver las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud. (ii) La imposibilidad de obtener acatamiento de lo ordenado. (iii) El incumplimiento del término legal para proferir sus fallos. (iv) La carencia de sedes o dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud en el territorio del país.”⁶...

y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal. Parágrafo 2°. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la ley 446 de 1998.”

³ Ley 1438 de 2011: “Artículo 126. Función Jurisdiccional De La Superintendencia Nacional De Salud. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así: “e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo; f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud; g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las E.P.S. o del empleador”. Modificar el parágrafo 2o del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así: “La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción. La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad”.”

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-117 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda.

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-603 de 2015 y T-400 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz; T-450 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T-707 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-309 y T-253 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas; y T-2018 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.



VII. CASO EN CONCRETO

El señor WILMAR IGNACIO SANTANA CORREDOR, instaura acción de tutela en contra de MEDIMÁS E.P.S. SAS, buscando la protección de sus Derechos Fundamentales al mínimo vital y seguridad social, presuntamente conculcados por MEDIMÁS E.P.S. SAS, por el hecho de que esta última, a la fecha de la presentación de la demanda no le había reconocido económicamente las incapacidades N° 2091980, fecha de inicio 17-02-2020, fecha de terminación 17-03-2020, 30 días; N° 2120111, fecha de inicio 18-03-2020, fecha de terminación 15-04-2020, 30 días; N° 2122267, fecha de inicio 17-04-2020, fecha de terminación 16-05-2020, 30 días; N° 2135696, fecha de inicio 17-05-2020, fecha de terminación 15-06-2020, 30 días y la N° 2154911, fecha de inicio 17-06-2020, fecha de terminación 18-07-2020, 30 días, todas de origen por enfermedad general.

Por su parte, **MEDIMÁS E.P.S. SAS**, a través del Abogado GERSON DIDI CHACÓN SÁNCHEZ, identificado con C.C No. 13.958.376 y con T.P No. 148.412 del C.S.J actuando en su condición de apoderado de MEDIMÁS E.P.S. S.A.S, sostiene que según informe de auditoría:

“...Con el fin de dar respuesta de fondo a la solicitud del señor SANTANA CORREDOR WILMAR IGNACIO identificado con CC. 91079221, me permito informarle que se emitió orden de giro de las incapacidades con fechas de inicio 2020/02/17 – 2020/03/18 – 2020/04/17 – 2020/05/17 – 2020/06/17, causadas por medio de la INTERFAZ (Pago normal) el mediante facturas ILM327607 - ILM340096 por valor total de \$ 4'762.065. El giro podrá ser reclamado una vez tesorería confirme el desembolso, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Nro. 336089271 del banco BBVA. Por parte de medicina laboral me permito informarle que se emitió concepto de rehabilitación el día 16/07/2020 con pronóstico laboral Desfavorable notificado ante Colpensiones el día 17/09/2020...” (sic)

El Togado relaciona las incapacidades a reconocer así;

Relación de incapacidades

Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Días Acumulados	Estado	Nro. Incapacidad	Valor	Factura	Orden de giro
17/02/2020	17/03/2020	30	30	En trámite de pago	2091980	\$ 952.413	ILM327607	3/07/2020
18/03/2020	16/04/2020	30	60		2120111	\$ 952.413	ILM340096	15/09/2020
17/04/2020	16/05/2020	30	90		2122267	\$ 952.413	ILM327607	3/07/2020
17/05/2020	15/06/2020	30	120		2135693	\$ 952.413	ILM340096	15/09/2020
17/06/2020	16/07/2020	30	150		2154911	\$ 952.413	ILM340096	15/09/2020

Por lo anterior, pide que se DESVINCULE a MEDIMÁS E.P.S. de la presente acción de tutela y que se ordene al FONDO DE PENSIONES que emita el correspondiente PCL para determinar si el usuario debe ser PENSIONADO o REINTEGRADO A SUS LABORES., lo que en estricto sentido, en relación a lo pedido por el accionante, no atañe al presente asunto.

En vista de lo que precede, concluye este Despacho Judicial, que la situación que dio origen a la presente reclamación constitucional en torno al derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social del accionante, fue superada en atención a que como lo prueba MEDIMÁS E.P.S. SAS, ya se adelantó el trámite administrativo y se efectuó el reconocimiento de los dineros correspondientes a las incapacidades ya relacionadas en favor del señor WILMAR IGNACIO SANTANA CORREDOR, así:



MEDIMAS EPS S.A.S													Página: 1	
													Programa: Sierptp	
													Usuario: DARAMOSQ	
													Fecha: 22/10/2020	
													Hora: 03:38:12p. m.	
RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR														
Fecha	Num. Pago	N. Fac. Prov.	Descripcion	V_Bruto	V_Descue.	V_Iva	V_RateF	V_RateIva	V_RateIca	V_O_Rete	V_Cruces	V_Anticipo	Total	V_Transferencia Regional
Proveedor : 91079221			SANTANA CORREDOR WILMAR IGNACIO											
Proceso : 29287			MDM TRANS INCAPACIDADES PQRS 20201022			CONFIRMADO		Cuenta:	336089271		Banco:	13 BBVA		
22/10/202	316736	ILM327607	Interfase	1,904,826.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	1,904,826.00	1,904,826.00 SANTANDE
22/10/202	316736	ILM340096	Interfase	2,857,239.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	2,857,239.00	2,857,239.00 SANTANDE
TOTAL PROCESO												4,762,065.00		
TOTAL PROVEEDOR												4,762,065.00		
TOTAL CONFIRMAI												4,762,065.00		

Lo que precede, en materia de tutela, conlleva a la carencia actual de objeto por el hecho superado; al respecto⁷ el máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que:

“(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[52]⁸

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.[53]⁹ (…).”.

Así las cosas, el amparo constitucional instaurado por por el señor WILMAR IGNACIO SANTANA CORREDOR, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 91´079.221 expedida en San Gil – Santander en contra MEDIMÁS E.P.S. SAS no está llamado a prosperar, por lo que se finiquitara el presente trámite por improcedencia debido a la carencia actual de objeto por el hecho superado.

Como colofón, se prevendrá al Representante Legal de la E.P.S SANITAS S.A., para que se abstenga de imponer cargar innecesarias y de someter a sus afiliados a dilaciones injustificadas al momento de efectuar el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por el señor WILMAR IGNACIO SANTANA CORREDOR, identificada con la Cédula de

⁷ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).
⁸ [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.
⁹ [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



Ciudadanía 1.101.690.710 expedida en Socorro S/der en contra de MEDIMÁS E.P.S. SAS, por configurarse la CARENCA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. PREVENIR al Representante Legal de la E.P.S SANITAS S.A., para que se abstenga de imponer cargas innecesarias y de someter a sus afiliados a dilaciones injustificadas al momento de efectuar el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a su cargo.

TERCERO. Por el Centro de Servicios para Adolescentes notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Honorable Corte Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cacl